

**OSASUN SAILA**

Administrazio eta Finantzaketa
Sanitarioko Sailburuordetza
Aseguramendu eta Kontratazio
Sanitarioko Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE SALUD

Viceconsejería de Administración y
Financiación Sanitarias
Dirección de Aseguramiento
y Contratación Sanitarias

DIRECTRIZ GENERAL: 1/2026

ASUNTO: Regulación de las ayudas por gastos de manutención, hospedaje y desplazamiento en transporte no sanitario a las personas cuya asistencia sanitaria está asegurada por el Departamento de Salud.

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Salud ha venido concediendo importes económicos en concepto de dietas por manutención, hospedaje y gastos por desplazamiento en transporte no sanitario a aquellas personas que así las solicitaban por haber recibido asistencia sanitaria en centros del Sistema Nacional de Salud ubicados fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los criterios de concesión de dichas ayudas se recogían en la directriz general 4/2004 y, tras la entrada en vigor del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en la directriz 1/2007 del Director de Financiación y Contratación Sanitaria, sobre regulación de las ayudas por gastos de manutención, hospedaje y desplazamiento en transporte no sanitario a los ciudadanos cuya asistencia sanitaria está asegurada por el Departamento de Salud.

El tiempo transcurrido y la experiencia acumulada desde entonces han hecho necesaria la actualización de los importes de las ayudas y la revisión de algunos criterios de concesión a las personas acompañantes.

Con respecto al importe de las cuantías se introduce el criterio de progresividad en función de los niveles de renta de las personas. Esta información se puede obtener de forma objetiva accediendo al dato del indicador de farmacia (TSI) incluido en el Sistema de Información de Aseguramiento en Base Poblacional (SIABP).

Por ello, con la finalidad de garantizar una mejor adecuación de estas ayudas para gastos por desplazamiento en transporte no sanitario y dietas por manutención, hospedaje a la realidad sociosanitaria actual, la experiencia

adquirida aconseja, en virtud de las competencias conferidas por el Decreto 319/2024, de 29 de octubre, de estructura orgánica y funcional del Departamento de Salud, dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES

Primera.-

El ámbito de esta directriz general lo constituye la ciudadanía de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la Tarjeta Individual Sanitaria expedida, y cuyo garante sea el Sistema Sanitario de Euskadi.

Segunda.-

Las personas cuya asistencia sanitaria está asegurada por el Departamento de Salud del Gobierno Vasco podrán solicitar ayudas en concepto de manutención, hospedaje y desplazamiento en transporte no sanitario cuando para la dispensación de la asistencia sanitaria, previamente autorizada por la Delegación Territorial de Salud correspondiente, deban trasladarse a centros sanitarios fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Tercera.-

El mecanismo de abono de la ayuda económica a la persona asegurada será el de reintegro de gastos. Para que la resolución del expediente de reintegro de gastos sea favorable, se deberá aportar la documentación necesaria que justifique los gastos para los que se solicite la subvención.

Se considera documentación necesaria:

- 3.1. Solicitud de prestaciones sanitarias.
- 3.2. Certificado de asistencia al centro sanitario o informe de alta en caso de ingreso hospitalario.
- 3.3. Datos de la cuenta bancaria donde conste el titular de la misma.
- 3.4. Facturas o tickets de transporte público ordinario: autobús o tren.
- 3.5. En el caso de haber pernocta, factura del alojamiento.
- 3.6. Facturas o tickets de la manutención.

Cuarta.- Ayudas para gastos por manutención y hospedaje de pacientes.

4.1. Los requisitos para la concesión de la ayuda serán:

4.1.1. El procedimiento asistencial requerido por el paciente no estará disponible o utilizable en tiempo o forma adecuado dentro de la oferta asistencial del sistema sanitario de Euskadi.

4.1.2. El desplazamiento deberá ser a un centro asistencial de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.1.3. La asistencia sanitaria habrá sido indicada previamente por un facultativo de la red de Osakidetza-Servicio vasco de salud o de un centro concertado por el Departamento de Salud y autorizada por la Delegación Territorial correspondiente al domicilio de la persona, de acuerdo con la Resolución de 16 de julio de 2002 del Viceconsejero de Sanidad por la que se determinan los criterios y el régimen de elaboración de protocolos de actuación para el acceso a la asistencia sanitaria fuera del Sistema sanitario de Euskadi.

4.1.4. No se concederán ayudas cuando la solicitud de derivación sea a petición propia de pacientes o de sus representantes.

4.2. La cuantía de la ayuda será:

Máximo global de 60 euros por día, con un máximo de 40 euros para el alojamiento y un máximo de 20 euros para la manutención.

Sólo se abonará alojamiento tras la presentación de la correspondiente factura de hospedaje. En aquellos casos en los cuales el hospedaje se realice en régimen de alquiler, se abonará alojamiento según contrato y justificante de pago; en ningún caso se abonará una cantidad mayor a la máxima establecida para el mismo.

Para aplicar el criterio de progresividad mencionado en la introducción se establecen los siguientes incrementos a aplicar sobre el importe base recogido en este apartado y según el indicador de farmacia (TSI) de la persona que recibe la asistencia:

INDICADOR DE FARMACIA (TSI)	INCREMENTO SOBRE EL IMPORTE BASE
TSI 001	30%
TSI 002 01	15%

TSI 003	
TSI 002 02	5%
TSI 004	
TSI 005	0%
TSI 005 03	
TSI 006 (MUTUALISTAS) (*)	0%

() El TSI de las personas mutualistas no recoge información de la renta por lo que, para aplicar el porcentaje de incremento deberán aportar la declaración de la renta del ejercicio en el que tuvo lugar la asistencia.*

Quinta.- Ayudas para gastos por manutención y hospedaje de acompañantes.

5.1. Los requisitos para la concesión de la ayuda serán:

5.1.1. El desplazamiento deberá ser a un centro asistencial fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5.1.2 El paciente deberá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

5.1.2.1. Ser menor de 18 años

5.1.2.2. Ser persona con discapacidad sujeta a medidas de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica (poder notarial, guarda de hecho, tutela, etc.)

5.1.2.3 Siempre que la asistencia sea en modalidad de ingreso hospitalario (con pernocta) en el hospital de destino.

5.1.2.4 Todas aquellas personas que se encuentren en una situación funcional de dependencia de una tercera persona para las actividades básicas de la vida diaria. Se tendrá en cuenta que esta situación puede ser temporal y revisable.

Esta situación se determinará atendiendo a la puntuación obtenida en la escala Barthel realizada al paciente. Pacientes con una Puntuación entre 0 (dependencia total) hasta 55 (dependencia moderada) darán derecho a la ayuda por gastos de mantenimiento, desplazamiento y hospedaje del acompañante.

5.1.3. El desplazamiento del acompañante con el paciente deberá de disponer de la autorización previa de la Delegación Territorial de Salud, correspondiente a su lugar de residencia.

5.2. La cuantía de la ayuda será:

5.2.1. Si el paciente ingresa: máximo global de 60 euros / día, con un máximo de 40 euros para el alojamiento y un máximo de 20 euros para la manutención.

5.2.2. Si el paciente no ingresa: máximo de 20 euros / día en concepto de manutención.

En la cuantía de la ayuda para gastos por manutención y hospedaje del acompañante se aplicará la progresividad establecida para el paciente y recogida en el apartado 4.2.

Sexta.- Cuantía máxima para las ayudas por gastos de manutención y hospedaje.

La cuantía total de las ayudas por gastos de hospedaje y manutención en relación con el proceso de asistencia sanitaria objeto de la autorización, del paciente y de su acompañante conjuntamente, no podrá ser en ningún caso superior a 950 euros por cada quince días de pernocta. A esta cantidad se le deberá añadir la progresividad recogida en el apartado 4.2.

Séptima.- Ayudas para gastos por desplazamiento en transporte no sanitario del paciente y, en su caso, de su acompañante.

7.1. Los requisitos para la concesión de la ayuda serán:

7.1.1. El desplazamiento deberá ser a un centro asistencial fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

7.1.2. El paciente deberá cumplir los requisitos especificados en los apartados 4.1.

7.1.3. El acompañante reunirá los requisitos especificados en los apartados 5.1.

7.2. Importe de las ayudas de desplazamiento:

Las ayudas por desplazamiento se abonarán según el importe del billete del transporte público ordinario que haya utilizado el paciente/acompañante (tren o autobús de línea). En aquellos casos excepcionales en los que es preciso el traslado en avión, la tarifa correspondiente a la clase turista en vuelo regular.

En el caso de que el paciente/acompañante utilice vehículo propio o no presente los billetes de transporte, se le abonará según tarifa de transporte público ordinario en autobús de línea con tarifas actualizadas.

No se abonarán ayudas por desplazamiento desde el domicilio del paciente hasta la estación de origen del ferrocarril, autobús interurbano o aeropuerto, ni desde la estación de destino al centro donde vaya a recibir la asistencia o viceversa.

La ayuda por desplazamiento para el acompañante de un paciente ingresado será la correspondiente a un solo desplazamiento de ida y otro de vuelta por cada ingreso hospitalario.

Octava. - Caso particular de los que se desplazan temporalmente a otras CC.AA. del Estado y sigan precisando, durante dicho desplazamiento, de transporte no sanitario desde su domicilio provisional a centro sanitario en la Comunidad de destino (ej.: pacientes sometidos a diálisis).

- 8.1. Es la comunidad autónoma en la que está desplazado temporalmente el paciente la que, aplicando los criterios que utiliza para autorizar el uso de transporte sanitario en su ámbito, se hace cargo de facilitar esta prestación para recibir dichos tratamientos a los usuarios que lo requieran por causas estrictamente médicas.
- 8.2. Si las autoridades sanitarias de la comunidad autónoma de destino no incluyen al paciente en su programa de transporte sanitario colectivo (por ejemplo, por lejanía de su domicilio provisional de los circuitos cubiertos por el transporte sanitario colectivo) y este, en consecuencia, debe trasladarse en vehículo propio o taxi al centro sanitario, cuando a su vuelta solicite el correspondiente reintegro de gastos, podrá resolverse favorablemente siempre y cuando el solicitante aporte documentación

de la comunidad autónoma en la que ha estado desplazado en la que se indique que no se le ha podido ofrecer transporte sanitario colectivo.

8.3. Las tarifas para aplicar serán:

8.3.1. Tanto si el desplazamiento es en vehículo propio como en servicio de taxi, 0.30 euros / km.

8.3.2. En todo caso, el importe máximo por mes no excederá la cantidad de 950 euros.

Novena. - Caso particular de las donaciones de órganos con donante vivo.

Considerando la conveniencia de favorecer la iniciativa de la donación de órganos en nuestra comunidad y teniendo en cuenta las condiciones excepcionales que concurren en tales situaciones, en los trasplantes de órganos de donante vivo y a efectos de la concesión o no de este tipo de ayudas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

9.1. Que se considere al donante como paciente, tanto en la fase de estudios previos como en la fase del trasplante propiamente dicho.

9.2. Que, en aquellos casos en que la persona donante corresponde a una comunidad autónoma diferente a la de la receptora, la comunidad de origen del donante debe hacerse cargo de los gastos de hospedaje, manutención y desplazamiento de éste.

9.3. Que, si excepcionalmente, la persona donante proviene de una comunidad autónoma diferente a la vasca y dicha comunidad de origen no se hace cargo de sus gastos por manutención, hospedaje y desplazamiento, el Territorio Histórico de recepción asumirá dicho coste.

Décima.- Vigencia y derogación.

10.1. Las instrucciones objeto del presente documento serán de aplicación a todas solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor de esta directriz general, y en concordancia con el Decreto 319/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Salud y la Resolución de 16 de julio de 2002 del Viceconsejero de Sanidad por la que se determinan los criterios y el régimen de elaboración de protocolos de actuación para el acceso a la asistencia sanitaria fuera del Sistema sanitario de Euskadi.

10.2. Quedan derogadas y anuladas cuantas disposiciones o actuaciones, de igual o inferior rango, se opongan a las instrucciones contempladas en la presente directriz general.

10.3. Esta directriz general entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma

Jaime Ruiz de Eguino Langarica
DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO Y CONTRATACIÓN SANITARIAS